

211/172

VISTOS:

- De fs. 1 a 3, rola fotocopia simple de mandato judicial;
- A fs. 4 y 75, rola fotocopia simple de decreto de nombramiento de Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor;
- De fs. 6 a 31, y de fs. 88 a 107, rola informe de estudio "Evaluación de la Rotulación y Flash Point (Punto de Inflamación) en Acetonas, Quitaesmaltes y Removedores.";
- A fs. 32, rola fotocopia simple de boletas;
- De fs. 33 a 56, rola denuncia, deducida por el abogado JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, en calidad de Director Regional Metropolitano del SERNAC, en contra de LABORATORIO D'ALBERT LORENZ LIMITADA, representada legalmente por JESUS ALBERTO LORENZONI. Denuncia notificada a fs. 60;
- A fs. 61, rola lista de testigos;
- De fs. 62 a 70, rola fotocopia autorizada de Constitución de Sociedad;
- De fs. 72 a 81, rola contestación de denuncia;
- De fs. 82 a 87, rola acta de inspección ocular notarial;
- A fs. 108, rola fotocopia simple de respuesta del SERNAC a consulta efectuada por JORGE EDUARDO GONZALEZ RAMIREZ;
- A fs. 109 y 110, rola fotocopia simple de Comprobante de Consulta;
- A fs. 111 y 112, rolan impresiones de pantalla;
- De fs. 113 a 117, rolan copias autorizadas de documentos relativos a declaración de producto;
- De fs. 118 a 121, rolan fotocopias simples de facturas electrónicas;
- A fs. 122, rola fotocopia simple de impresión de pantalla con orden de compra;
- A fs. 123 y 124, rolan fotocopias simples de hoja de datos de seguridad de acetato de etilo;
- A fs. 125, rola fotocopia simple de articulado;
- De fs. 130 a 133, rola comparendo de conciliación, contestación y prueba, en el cual se rindió prueba testimonial;
- De fs. 135 a 139, rola escrito objeta y observa documentos, y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

- 1°.- Que don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, denunció por infracción a la Ley N° 19.496 a LABORATORIO D'ALBERT LORENZ LIMITADA, representada legalmente por JESUS ALBERTO LORENZONI;
- 2°.- Que la infracción se hace consistir, en suma, que en base al resultado del estudio elaborado en Junio de 2016 por la denunciante, denominado "Evaluación de la Rotulación y Flash Point (Punto de Inflamación) en Acetonas, quitaesmaltes y Removedores", en conformidad a lo prescrito en

el artículo 58 de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se detectó que el quitaesmalte marca PREFACE, cuyo proveedor es LABORATORIOS D'ALBERT LORENZ LIMITADA, incumple el artículo 40 letra j) del Decreto N° 239 del año 2002 del Ministerio de Salud en cuanto a rotulación de los envases, al no incluir precauciones de almacenamiento y conservación del producto, infringiendo por ello los artículos 3, 45 y 29 de la Ley N° 19.496;

reconocido
eventual
cosmético
caso

3°.- Que la denunciada, manifiesta en suma:

- Que existe falta de legitimación activa del denunciante. El ISP (Instituto de Salud Pública) es el único organismo autorizado por el Código Sanitario y Reglamento D.S. 239/2002, para fiscalizar y controlar el cumplimiento de normativa de los productos cosméticos.

Que al ser consultado tanto el SERNAC como el ISP respecto del organismo responsable de velar por la calidad y seguridad de los productos cosméticos, ambos respondieron que es el IPS (Instituto de Salud Pública).

- Que no hay infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, no se infringió el deber de informar, de seguridad, se ha informado veraz y oportunamente el contenido, precauciones y características del producto conforme lo autorizó el ISP.

- Que hay desproporción e irracionalidad entre la conducta denunciada y la tipicidad que se solicita aplicar.

- Que es improcedente solicitar la aplicación de las multas correspondientes a cada una de las infracciones referidas en la denuncia, sumando un total de 150 UTM.

- Que con mucha antelación, al tomar conocimiento por internet del estudio efectuado por el SERNAC, aplicó la medida de adherir, a cada unidad de quitaesmalte PREFACE, una etiqueta con la advertencia de almacenar en un lugar seco y fresco;

4°.- Que para acreditar su versión de los hechos, la denunciante acompañó los documentos rolantes de fs. 1 a 32 y quita esmalte guardado en custodia;

5°.- Que para acreditar su versión de los hechos, la denunciada acompañó los documentos rolantes de fs. 82 a 124, quita esmalte guardado en custodia, y presentó a declarar a los testigos RENATE HAYDEE KURTZ ROJAS a fs. 130 y MAURICIO ANDRES AVILES MIRANDA a fs. 132, quienes legalmente examinados, sin tacha y dando razón de sus dichos, están contestes en que en sus calidades de supervisores de la empresa JM Seguridad se encargan de revisar los productos que se venden en diferentes locales de diferentes empresas, velando que se encuentren en perfectas condiciones para el consumidor y exista stock suficiente, y que observaron que el quita esmalte tenía la etiqueta que dice que debe almacenarse en lugar fresco y seco, el primer testigo inspecciona este producto desde Julio de 2016 y el segundo desde hace cuatro meses contados desde el día de su declaración;

6°.- Que este sentenciador, atendida la clara competencia en materia infraccional otorgada por el Código Sanitario al ISP (Instituto de Salud Pública),

Cinco emtas y tres / 143

casos de los
S.E. cuyo
emple el
id en
de

procedida por la misma denunciante según consta en documento rolante a fs. para que mediante sumario administrativo se investigue y sancione eventuales infracciones a las normas que regulan la rotulación de los productos cosméticos, y no existiendo indemnización de perjuicios demandada, único caso en que correspondería a este Tribunal conocer de los hechos denunciados, llega a la conclusión de que se deberá acoger la alegación, en la contestación de la denuncia, de falta de legitimación activa del denunciante, en virtud de ser inaplicable en este caso la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establecida, según lo dispuesto en el artículo 2 bis de este cuerpo legal, por existir ley especial que la regula, impidiendo su conocimiento por parte de este Tribunal;

7°.- Que atendida la incompetencia de este Tribunal, no resulta procedente pronunciarse respecto de las demás alegaciones y defensas formuladas en la litis;

8°.- Que en cuanto a las costas solicitadas, no se dará lugar a estas en virtud de existir motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las Leyes 15.231, 18.287 y 19.496;

SE DECLARA:

Que se acoge la excepción de falta de legitimación activa del SERNAC, declarándose este Tribunal incompetente para conocer de la denuncia rolante de fs. 33 a 56 de don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, en calidad de Director Regional Metropolitano del SERNAC, por infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de LABORATORIO D'ALBERT LORENZ LIMITADA, representada legalmente por JESUS ALBERTO LORENZONI, sin costas;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE en su oportunidad.-

DICTADO POR LA JUEZ (S): SEÑORA ISABEL OGALDE RODRÍGUEZ.-
SECRETARIA ABOGADO (S): SEÑORA CECILIA ORDÓÑEZ URBINA.-

[Handwritten signature]

COPIADO

Santiago, tres de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos sexto, séptimo y octavo, los que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

1°.- Que, en relación a la excepción planteada por la denunciada Laboratorios de Cosméticos D Albert Lorenz Limitada, en orden a estimar que la actora -SERNAC- carecería de legitimación activa para actuar en estos autos, la que correspondería de manera exclusiva y excluyente al Instituto de Salud Pública -ISP-, en primer lugar cabe señalar que los Juzgados de Policía Local son competentes para conocer de todo lo relacionado con el rotulado de productos cosméticos en el ámbito de la información a que tiene derecho todo consumidor en el estatuto de la Ley de Protección al Consumidor, mismos bienes que en el plano administrativo, otro organismo, el ISP, aparece dotado de aquellas competencias técnicas necesarias para su fiscalización en áreas específicas como son su distribución, exigencia de registros sanitarios respectivos, internación, producción y normas sanitarias para las diversas facetas de su comercialización, pero siempre supeditadas a los límites que establece el Código Sanitario, tal como lo reconoce en sus artículos 107 a 110, ambos inclusive y en el Decreto N° 239 de 2003, en sus artículos 5 y 40, en orden a exigir precauciones de almacenamiento y conservación, cuando fuere necesario.

2°.- Que, en el caso de autos, en cambio, lo que el Sernac busca establecer es el incumplimiento de la exigencia de la información contenida y falta de veracidad de aquella que aparece en el rotulado de los productos cosméticos, correspondiente al derecho a la información y publicidad que se garantiza a todos los consumidores, de manera tal que los hechos aquí denunciados no se encuentran contemplados en alguna legislación especial, presupuesto previo que hubiera permitido conforme al artículo 2° de la Ley 19.496 excluirlos del estatuto

de la Ley de Protección a los Consumidores, que por lo que se viene señalando no es el caso de autos, lo que lleva a desestimar tal defensa.

3°.- Que, despejado lo anterior, y entrando al fondo del asunto, analizando la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica y siendo el cargo formulado a la denunciada el de no cumplir con las exigencias que debe contener el rotulado, al no indicar las precauciones de almacenamiento y conservación del producto, ello de conformidad a lo que disponen los artículos 3°, inciso primero, letras b) y d), 23°, inciso 1° y 29°, todos de la ley ya referida, estando dotado de competencia en el ámbito del consumo el ente denunciante, conforme lo señala el artículo 58 de esa misma compilación.

4°.- Que, examinado el producto denunciado, éste -contrario a lo que afirma el Sernac- sí contiene precauciones de almacenamiento y conservación del producto.

En efecto, al reverso contiene la siguiente leyenda: "*Producto inflamable, no debe ser usado cerca del fuego. Manténgase fuera del alcance de los niños.*", advertencia que da cuenta de manera clara e informativa acerca de las condiciones de mantenimiento del producto y sus aptitudes, fijando aquellas más factibles de causar graves riesgos a los consumidores, máxime si meses atrás se dispuso por la denunciada agregar una etiqueta con la frase "almacenar en lugar seco y fresco", misma que se detecta en el acta de inspección ocular de fs. 82.

5°.- Que, de lo que se viene señalando, no cabe sino concluir en el caso propuesto, que el cargo formulado por el Sernac, no cumple con los presupuestos fácticos mínimos para configurar la infracción que viene siendo denunciada, por lo que esta será rechazada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos respectivos de la Ley N° 19.496, 15.231 y 18.287, se declara:

Que, se **REVOCA** la sentencia apelada de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, escrita a fojas 142 y siguientes, que había acogido la excepción de la denunciada de carecer la actora de legitimación activa y, **en su lugar se declara,**



que aquella defensa queda desestimada; en tanto que, en lo que toca a la denuncia infraccional intentada en lo principal de fs. 33 y siguientes, esta queda **RECHAZADA** en todas sus partes, ello conforme a los fundamentos señalados precedentemente, sin costas, por estimar que el Sernac tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese y en su oportunidad, devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.

Rol N° 575-2017.-

Pronunciada por la **Novena Sala**, presidida por el Ministro Sr. Mario Rojas González y conformada, además, por el Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz y el Abogado Integrante Sr. Jorge Norambuena Hernández. No firma el Abogado Integrante Sr. Norambuena Hernández, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

MARIO DANILO ALEJANDRO ROJAS
GONZALEZ
Ministro
Fecha: 03/10/2017 10:43:53

ALEJANDRO EDUARDO RIVERA
MUNOZ
Ministro
Fecha: 03/10/2017 10:43:54

SERGIO GUSTAVO MASON REYES
MINISTRO DE FE
Fecha: 03/10/2017 11:36:33



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Alejandro Rivera M. Santiago, tres de octubre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a tres de octubre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su origen puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

**PROCESO Nº 23.715-2016-SCS.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Veintisiete de Enero del año Dos Mil Diecisiete.-**

VISTOS:

De fs. 1 a 3, rola fotocopia simple de mandato judicial;
A fs. 4 y 75, rola fotocopia simple de decreto de nombramiento de Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor;
De fs. 6 a 31, y de fs. 88 a 107, rola informe de estudio "Evaluación de la Rotulación y Flash Point (Punto de Inflamación) en Acetonas, Quitaesmaltes y Removedores.";
A fs. 32, rola fotocopia simple de boletas;
De fs. 33 a 56, rola denuncia, deducida por el abogado JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, en calidad de Director Regional Metropolitano del SERNAC, por infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de LABORATORIO D'ALBERT LORENZ LIMITADA, representada legalmente por JESUS ALBERTO LORENZONI. Denuncia notificada a fs. 60;
A fs. 61, rola lista de testigos;
De fs. 62 a 70, rola fotocopia autorizada de Constitución de Sociedad;
De fs. 72 a 81, rola contestación de denuncia;
De fs. 82 a 87, rola acta de inspección ocular notarial;
A fs. 108, rola fotocopia simple de respuesta del SERNAC a consulta efectuada por JORGE EDUARDO GONZALEZ RAMIREZ;
A fs. 109 y 110, rola fotocopia simple de Comprobante de Consulta;
A fs. 111 y 112, rolan impresiones de pantalla;
De fs. 113 a 117, rolan copias autorizadas de documentos relativos a declaración de producto;
De fs. 118 a 121, rolan fotocopias simples de facturas electrónicas;
A fs. 122, rola fotocopia simple de impresión de pantalla con orden de compra;
A fs. 123 y 124, rolan fotocopias simples de hoja de datos de seguridad de acetato de etilo;
A fs. 125, rola fotocopia simple de articulado;
De fs. 130 a 133, rola comparendo de conciliación, contestación y prueba, en el cual se rindió prueba testimonial;
De fs. 135 a 139, rola escrito objeta y observa documentos, y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

1°.- Que don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, en representación del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, denunció por infracción a la Ley Nº 19.496 a LABORATORIO D'ALBERT LORENZ LIMITADA, representada legalmente por JESUS ALBERTO LORENZONI;

2°.- Que la infracción se hace consistir, en suma, que en base al resultado del estudio elaborado en Junio de 2016 por la denunciante, denominado "Evaluación de la Rotulación y Flash Point (Punto de Inflamación) en Acetonas, quitaesmaltes y Removedores", en conformidad a lo prescrito en

reconocida por la misma denunciante según consta en documento rolante a fs. 108, para que mediante sumario administrativo se investigue y sancione eventuales infracciones a las normas que regulan la rotulación de los productos cosméticos, y no existiendo indemnización de perjuicios demandada, único caso en que correspondería a este Tribunal conocer de los hechos denunciados, llega a la conclusión de que se deberá acoger la alegación, en la contestación de la denuncia, de falta de legitimación activa del denunciante, en virtud de ser inaplicable en este caso la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establecida, según lo dispuesto en el artículo 2 bis de este cuerpo legal, por existir ley especial que la regula, impidiendo su conocimiento por parte de este Tribunal;

7°.- Que atendida la incompetencia de este Tribunal, no resulta procedente pronunciarse respecto de las demás alegaciones y defensas formuladas en la litis;

8°.- Que en cuanto a las costas solicitadas, no se dará lugar a estas en virtud de existir motivo plausible para litigar;

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las Leyes 15.231, 18.287 y 19.496;

SE DECLARA:

Que se acoge la excepción de falta de legitimación activa del SERNAC, declarándose este Tribunal incompetente para conocer de la denuncia rolante de fs. 33 a 56 de don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, en calidad de Director Regional Metropolitano del SERNAC, por infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de LABORATORIO D'ALBERT LORENZ LIMITADA, representada legalmente por JESUS ALBERTO LORENZONI, sin costas;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE en su oportunidad.-

**DICTADO POR LA JUEZ (S): SEÑORA ISABEL OGALDE RODRÍGUEZ.-
SECRETARIA ABOGADO (S): SEÑORA CECILIA ORDÓÑEZ URBINA.-**



Santiago, Lunes 6 de noviembre de 2017

Notifico a Ud. que en el proceso N° 23.715-M-2016/SCS se ha dictado con fecha **06/11/2017**, la siguiente resolución:

Cúmplase y, atendido el estado del proceso y, no quedando ninguna materia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse o resolver, se ordena el archivo de los antecedentes.



SECRETARIA ABOGADO

RECEPCION
10 NOV 2017
TELEFONO
333
CDP

CORREOS
14 NOV 2017
13 CALA
SUC. PLAZA DE ARMAS

004613

 **SANTIAGO**
Ilustre Municipalidad
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
AMUNATEGUI 980 PISO 2
CAS. N°10 SUC. TRIBUNALES
SANTIAGO

**I MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
FRANQUEO CONVENIDO
RES. EXTA. N° 1192 DEL 8.10.74
NACIONAL**

**ROL N° 23.715-M-2016 /SCS
CERTIFICADA N° 5018506**

**SEÑOR (A)
JUAN CARLOS LUENGO PEREZ
TEATINOS 333 PISO 2
SANTIAGO**

RECIBIDO
15 NOV 2017
SERVAC

ESTA CARTA DEBE SER ENTREGADA A PERSONA ADULTA DEL DOMICILIO ART.3 LEY 18.287.

NO VALIDO COMO FRANQUEO
COD:10068
1 180678 421332

CORREOS DE CHILE